

PRECISAN LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES IMPUESTOS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TEJIDOS 100% POLIÉSTER, CRUDOS, Y OTROS, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Con fecha 21 de octubre de 2022, mediante **Resolución N° 220-2022/CDB-INDECOPI**, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias, dispuso precisar que los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución N° 190-2022/CDB-INDECOPI se aplican sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso, originarios de la República Popular China.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 007-2022/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2022, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, la Comisión) dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, (en adelante, tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster) originarios de la República Popular China (en adelante, China), al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping).

En esa misma línea, mediante Resolución N° 190-2022/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2022, la Comisión dispuso aplicar derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, originarios de China, por un periodo de seis (6) meses. Ello, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping, concordado con el artículo 49 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping).

II. CONSIDERACIONES

Tecnología Textil precisó que el producto objeto de denuncia lo constituyen los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China que se clasifican referencialmente bajo las subpartidas arancelarias 5512110000 y 5512190000, adjuntando en esa oportunidad, un diagrama del proceso productivo seguido para la fabricación del tejido en mención. En ese sentido, para efectos de evaluar el inicio de la investigación, la Comisión analizó las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias señaladas por Tecnología Textil (5512110000 y 5512190000), cuya descripción, según el Arancel de Aduanas, corresponde a tejidos elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido de fibras discontinuas superior o igual al 85% en peso.

Ahora bien, en atención al Oficio N° 000066-2022-SUNAT/31000 remitido por SUNAT, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Tecnología Textil que confirme si la información de sus indicadores económicos y financieros, así como el diagrama del proceso productivo del producto nacional similar al producto denunciado de origen chino, que remitió adjunto a su solicitud de inicio de investigación, correspondían a tejidos elaborados en base a fibras discontinuas. En respuesta a dicho pedido, Tecnología Textil informó que la información de sus indicadores económicos y financieros, así como el diagrama del proceso productivo en mención correspondían efectivamente a tejidos elaborados en base a fibras discontinuas.

En ese orden de ideas, se corrobora que las subpartidas arancelarias 5512110000 y 5512190000 en donde se clasifican tejidos, reúnen las mismas características del producto objeto de investigación, es decir, tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en los que predominan las fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso. A diferencia de las otras seis (6) subpartidas adicionales señaladas por SUNAT en el Oficio mencionado en el párrafo precedente (5407101000, 5407109000, 5407510000, 5407520000, 5407610000 y 5407690000), en donde se clasifican tejidos elaborados en base a filamentos o fibras continuas.

IV. CONCLUSIÓN

La Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera de SUNAT solicitó a la Comisión que, a efectos de efectuar el cobro de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución N° 190-2022/CDB-INDECOPI, efectúe la precisión correspondiente considerando las características físicas del producto objeto de investigación en este caso.

Por lo expuesto, se precisó que los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución N° 190-2022/CDB-INDECOPI se aplican sobre los tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, **elaborados en base a fibras discontinuas** con un contenido superior o igual al 85% en peso, originarios de China, **los cuales se clasifican referencialmente bajo las siguientes dos (2) subpartidas arancelarias: 5512110000 y 5512190000.**

Por último, cabe precisar que en la presente medida se está realizando una precisión vinculada a la descripción del producto afecto a derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución N° 190-2022/CDB-INDECOPI, la cual en observancia de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Antidumping, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2022. Por tal motivo, corresponde que la presente Resolución sea comunicada o publicada bajo los mismos términos aplicables al acto administrativo antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM1.

Para acceder a la presente Resolución N° 220-2022/CDB-INDECOPI, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe